

Bruselas, 18 de febrero de 2016
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2014/0095 (COD)**

14144/1/15
REV 1

LIMITE

**VISA 365
CODEC 1520
COMIX 588**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Grupo «Visados»
N.º doc. prec.:	13115/15 VISA 333 CODEC 1352 COMIX 501
N.º doc. Ción.:	8406/14 VISA 91 CODEC 974 COMIX 202 (COM(2014) 163 final)
Asunto:	Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 562/2006 y (CE) n.º 767/2008

Con vistas a la reunión de los Consejeros JAI de 26 de febrero de 2016, la Presidencia ha elaborado la versión revisada del proyecto de Reglamento de referencia, tal como figura en el anexo, teniendo en cuenta el resultado de lo tratado en la última reunión del Grupo «Visados» los días 8 y 9 de febrero de 2016.

En el texto del proyecto de Reglamento, tal como lo modificó el Grupo, figura en **negrita** el texto nuevo y las supresiones se indican mediante (...). El texto que todavía no ha sido aprobado o la nueva redacción sugerida por la Presidencia aparece subrayado, y se indica con [...] cuando se ha suprimido texto. Además, se resaltan las recientes sugerencias introducidas a raíz de la reunión del Grupo «Visados» de los días 8 y 9 de febrero de 2016.

En la reunión de los Consejeros JAI del 26 de febrero de 2016, la Presidencia quisiera tratar en particular:

- la elección entre las opciones de redacción de los artículos 6 y 7;
- la posible supresión del artículo 12.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 562/2006 y (CE) n.º 767/2008

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos de expedición del visado itinerante.
2. Será aplicable a los nacionales de terceros países que no son ciudadanos de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado y que pertenezcan a las siguientes categorías:
 - a)[...] artistas, personas que realizan espectáculos en directo, [...] profesionales de la cultura y miembros del personal de apoyo, así como sus parientes próximos;
 - b)[...] atletas de alto rendimiento y miembros de su personal de apoyo, así como sus parientes próximos;

- c) personas físicas que sean nacionales de los países enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo.

3. El presente Reglamento no afectará a las disposiciones del Derecho nacional o de la Unión aplicables a los nacionales de terceros países en relación con:

- a) la admisión para estancias de más de 90 días en el territorio de un Estado miembro y su desplazamiento posterior al territorio de otros Estados miembros;
- b) el acceso al mercado laboral y el ejercicio de una actividad económica, en particular en lo que se refiere a los requisitos de cada uno de los Estados miembros para los permisos de trabajo y las normas sobre dónde y cuándo tales permisos deben obtenerse.

Artículo 2

Aplicación del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)]

1. El Reglamento (CE) n.º 767/2008 se aplicará a los visados itinerantes.
2. El Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)] se aplicará a los visados itinerantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 a 10.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento:

- 1) Se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2, apartado 1 y apartados 11 a 16, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)].
- 2) Se entenderá por «visado itinerante» la autorización expedida por un Estado miembro con vistas a una estancia prevista en el territorio de dos o más Estados miembros por un total de más de 90 días por período de 180 días, a condición de que el solicitante no tenga la intención de residir durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio del mismo Estado miembro.
- 3) Se entenderán por «parientes próximos» el cónyuge, la pareja de hecho registrada y los hijos menores de 18 años y los padres de un hijo a su cargo menor de 18 años.
- 4) Se entenderá por «personal de apoyo» todo el personal remunerado o no remunerado que preste asistencia directa a los artistas, a las personas que realizan espectáculos en directo, a los profesionales de la cultura o a los deportistas de alto rendimiento, que sea necesario para la buena ejecución del trabajo de los artistas, de las personas que realizan espectáculos en directo y de los profesionales de la cultura o de los atletas de alto rendimiento.

Capítulo II – Condiciones y procedimientos para la expedición del visado itinerante

Artículo 4

Autoridades que intervienen en los procedimientos relativos a las solicitudes

1. Se aplicarán el artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)].

2. Las solicitudes no se presentarán ni examinarán, ni se tomará ninguna decisión al respecto, en las fronteras exteriores de los Estados miembros.

3. El Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado itinerante será:

- a) el Estado miembro cuyo [...] territorio sea el destino principal de la(s) visita(s) en términos de duración de la estancia computada en días, o
- b) si no puede determinarse un destino principal, el Estado miembro cuyo territorio sea el primer destino de las visitas.

4. [...]

5. [...]

6. [...]

Artículo 5

Solicitud

1. Se aplicarán el artículo 8, apartados 1, 2, [...], 6, letras a) y c), y 7, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 10, apartado 1 y apartados 3 a 7, el artículo 11, letras b) y c), el artículo 12, el artículo 13, apartado 1, letras a) a d), [...] y 7, el artículo [...] 14, apartados 2, 3, letras a) a c) y e), 4 a 6, y el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)].

2. El impreso de solicitud del visado itinerante será el que figura en el anexo I.

2 bis. El solicitante abonará unas tasas de visado de 120 EUR. Se cobrará una tasa de 180 EUR por la solicitud de una estancia autorizada de 18 meses¹, según se menciona en el artículo 7, apartado 3 bis.

3. Además de los criterios establecidos en el artículo 11, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)], los solicitantes deberán presentar un documento de viaje reconocido por el Estado miembro competente para examinar y decidir sobre la solicitud y al menos otro de los Estados miembros que se visitará.

4. [...]

5. Además de los documentos justificativos enumerados en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)], los solicitantes deberán presentar:

aa) cuando proceda, prueba de que pertenecen a alguna de las categorías de solicitantes que figuran en el artículo 1, apartado 2, letras a) o b), por medio del contrato de trabajo del demandante o cualquier otro contrato, o contratos, con el/los organizadores de la gira o evento;

a) la prueba pertinente [...] de que tienen la intención² de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de cualquiera de dichos Estados miembros;

¹ Trasladado desde el artículo 7, apartado 3ter.

² Volver a la redacción inicial de la propuesta de la Comisión.

b) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad válido que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales de los Estados miembros que vayan a visitarse.

d) [...]

6. La posesión de medios de subsistencia suficientes y una situación económica estable se demostrará mediante nóminas o extractos bancarios que cubran un período de 12 meses antes de la fecha de la solicitud, o bien mediante documentos justificativos que prueben que los solicitantes disfrutarán de, o adquirirán legalmente, suficientes medios financieros durante su estancia.

7. [...]

8. Los consulados podrán eximir de la obligación de presentar uno o varios documentos justificativos si:

a) la empresa organizadora del evento o el empleador del solicitante son conocidos por su integridad y fiabilidad [...], o

b) si el solicitante[...] es conocido por su integridad y fiabilidad [...] (...)

9. [...]

Artículo 6

Examen de la solicitud y decisión correspondiente

1. Se aplicarán los artículos 16 y 17, el artículo 18, apartados 1, 4, 5, 9, 10 y 11, el artículo 19 y el artículo 20, apartado 5, última frase, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. Como complemento de las verificaciones previstas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)] para evaluar la admisibilidad de la solicitud, el consulado competente verificará si el documento de viaje cumple el requisito establecido en el artículo 5, apartado 3.
3. El examen de la solicitud de visado itinerante supondrá, en particular, evaluar si el solicitante tiene medios financieros suficientes de subsistencia para toda la duración de la estancia prevista, incluido su alojamiento, a menos que sea facilitado por la empresa, organización o institución que invita o acoge al solicitante.

OPCIÓN A

4. El examen de la solicitud de visado itinerante y la decisión correspondiente se realizarán independientemente de las estancias autorizadas en virtud de un visado para estancia de corta duración o una exención de visado para estancia de corta duración, un visado de larga duración o un permiso de residencia expedidos con anterioridad.

OPCIÓN B

4. El consulado comprobará si los solicitantes han permanecido en el territorio de los Estados miembros alguno de los 90 días que precedan a la estancia prevista, con independencia de las posibles estancias autorizadas en virtud de visados nacionales de larga duración o de permisos de residencia.¹

¹ Si se elige la opción B, se añadirá al artículo 7 el apartado 7(3).

5. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de [...] 35 días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud admisible. De modo excepcional, este plazo podrá ampliarse a un máximo de 60 días naturales.

Artículo 7

Expedición del visado itinerante

1. Se aplicarán el artículo 21, apartado 6, el artículo 24, apartados 1, 3 y 4, el artículo 25, el artículo 26, apartados 1 y 5, los artículos 27 y 28, el artículo 29, apartado 1, letra a), incisos i) a iii), v) y vi), y letra b), y el artículo 29, apartados 3, y 4, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)].
2. El visado itinerante permitirá entradas múltiples en el territorio de todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

OPCIÓN A

3. La duración de la estancia autorizada se decidirá sobre la base de un examen exhaustivo de la solicitud. La duración no será superior a un año dentro de un periodo de dos años [...].

OPCIÓN B

3. La duración de la estancia autorizada se decidirá sobre la base de un examen exhaustivo de la solicitud. La duración no será superior a un año [...].

3 bis. Para los solicitantes que pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra a), o b), la duración máxima de la estancia autorizada puede ser de 18 meses, siempre que el/los organizador(es) del viaje o evento(s), o el empleador del solicitante sean conocidos del consulado por su integridad y fiabilidad.

3 ter. [...]¹

¹ Traslado al artículo 5, apartado 2 bis.

4. El período de validez del visado itinerante corresponderá a la duración de la estancia autorizada dentro del espacio Schengen.

5. Si los solicitantes son titulares de un documento de viaje que no reconozcan [...] todos los Estados miembros, el visado itinerante será válido solamente para el territorio de los Estados miembros que reconozcan el documento de viaje [...].

6. El visado itinerante será expedido con arreglo al modelo uniforme de visado establecido en el Reglamento (CE) n.º 1683/9543 del Consejo, especificándose en el encabezamiento el tipo de visado con la letra «T».

7. Además de los motivos de denegación enumerados en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)], se denegará el visado si los solicitantes [...]:

-a) no aportan la prueba de que pertenecen a alguna de las categorías de solicitantes que figuran en el artículo 1, apartado 2, letra a) o b), según corresponda;

a) no aportan la prueba pertinente de que tienen la intención de permanecer en el territorio de dos o varios Estados miembros durante un período superior a 90 días por período de 180 días sin permanecer durante más de 90 días por período de 180 días en el territorio de cualquiera de dichos Estados miembros;

b) no aportan la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad válido que cubre todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales de los Estados miembros que vayan a visitarse;

c) [...]

d) [...]

SI SE ELIGE LA OPCIÓN B EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO 4

[e) hayan permanecido en el territorio de los Estados miembros alguno de los 90 días anteriores a las estancias sobre la base de un visado uniforme, un visado con una validez territorial limitada o una exención de la obligación de visado en virtud del Reglamento (CE) n.º 539/2001.]

8. La decisión de denegación y los motivos se notificarán al solicitante mediante el impreso normalizado que figura en el anexo II.

Artículo 8

Modificación de un visado expedido

1. Se aplicarán el artículo 30 [...] y el artículo 31, apartados 1 a 3 y 5, 7 y 8, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)].

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. [...]

8. [...]

9. [...]

10. [...]

11. [...]

12. [...]

[...] 2. La decisión de anulación o retirada de un visado itinerante y los motivos se notificarán al solicitante utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo II.

Artículo 12

Modificación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

El artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se sustituye por el texto siguiente:

«2. El apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada parte contratante a prolongar más allá de 90 días la estancia de un extranjero en su territorio, en circunstancias excepcionales.»

Artículo 13

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 562/2006

El Reglamento (CE) n.º 562/2006 queda modificado como sigue:

1) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

b) estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo*, o ser titular de un visado itinerante tal y como se define en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x de xxx**, de un permiso de residencia válido o de un visado para estancia de larga duración válido;

El Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

** El Reglamento (UE) n.º xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 562/2006 y (CE) n.º 767/2008 (DO L xxx.).»

b) [...]

c) se inserta el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. Los apartados 1 [...] y 2 se aplicarán mutatis mutandis a las entradas relativas a las estancias en virtud de un visado itinerante.»

2) El artículo 7, apartado 3 queda modificado como sigue:

a) la letra a bis) se sustituye por el texto siguiente:

«a bis) si un nacional de un tercer país es titular de un visado o de un visado itinerante contemplado en el artículo 5, apartado 1, letra b), la inspección minuciosa a la entrada incluirá también la comprobación de la identidad del titular del visado/visado itinerante y de la autenticidad del visado/visado itinerante, mediante la consulta del Sistema de Información de Visados (VIS) con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008***;

Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).»

b) la penúltima frase de la letra a ter) se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, en todos los casos en los que haya una duda sobre la identidad del titular del visado o del visado itinerante, o sobre la autenticidad del visado o del visado itinerante, se consultará el VIS utilizando de forma sistemática el número de etiqueta del visado en combinación con la comprobación de las impresiones dactilares.»

c) la letra c), inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.º 539/2001, o de un visado itinerante válido, salvo que sea titular de un permiso de residencia válido. Dicha comprobación podrá incluir la consulta del VIS de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 767/2008;»

Artículo 14

Modificación del Reglamento (CE) n.º 767/2008

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento define el objetivo, las funcionalidades y las responsabilidades relacionadas con el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido en el artículo 1 de la Decisión 2004/512/CE. Establece las condiciones y los procedimientos de intercambio de datos entre los Estados miembros sobre las solicitudes de visados para estancia de corta duración y los visados itinerantes definidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º xxx/201x de xxx* y sobre las decisiones correspondientes, incluidas las decisiones de anulación, retirada o prórroga de visados, a fin de facilitar el examen de dichas solicitudes y las decisiones relativas a las mismas.

*Reglamento (UE) n.º xxx/201x del Parlamento Europeo y del Consejo, de xx de xx de 201x, por el que se establece un visado itinerante y por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 562/2006 y (CE) n.º 767/2008 (DO L, xxx).»

2) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) en el punto 1), se añade la letra siguiente:

«visado itinerante», el definido en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º xxx/201x;»

b) los puntos 4) y 5) se sustituyen por el texto siguiente:

«4. «formulario de solicitud», el formulario de solicitud de visado uniforme del anexo I del Reglamento (CE) n.º xxx/201x [Código de visados (refundición)] o del anexo I del Reglamento (UE) n.º xxx/201x;

5. «solicitante», toda persona sujeta a la obligación de poseer un visado tal como dispone el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo**, que ha presentado una solicitud de un visado itinerante con arreglo al Reglamento (UE) n.º xxx/201x;

** El Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).». »

(3) [...]

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
 2. Será aplicable a partir del [...] 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
 3. El artículo 12 será aplicable a partir del [5 años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
 4. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.
-